



Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2016 - 00196
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Al margen de lo señalado en el informe secretarial precedente, revisada la comunicación contentiva de la remisión de los actos de notificación personal de la compañía **SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**¹, se advierte con preocupación que la parte actora, nuevamente incumplió la carga procesal impuesta mediante proveídos del 8 de agosto de 2016², 28 de agosto de 2017³, 24 de septiembre de 2019⁴ y 13 de mayo de 2021⁵, teniendo en cuenta que no realizó la notificación de la demandada **SLOANE INVESTMENTS CORPORATION**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, como en efecto correspondía.

Nótese que el Despacho, en innumerables oportunidades ha señalado que la sociedad **SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, no es parte procesal dentro del trámite del epígrafe y, por tanto, no puede darse valor alguno a los actos de notificación surtidos a dicha compañía.

Pues bien, del estudio pormenorizado del escrito genitor del trámite de este asunto, se advierte sin lugar a equívocos que la demanda ejecutiva fue promovida por la compañía **INGENIERÍA DE CONSTRUCCIÓN Y MINERÍA DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de las sociedades **SLOANE MINING SERVICE SUCURSAL COLOMBIA** y **SLOANE INVESTMENTS CORPORATION**; tal como quedó plasmado en el mandamiento de pago proferido el 8 de agosto de 2016.

Sin embargo, la parte actora, estando al tanto de los múltiples requerimientos proferidos en Sede Judicial, en aras de iniciar y culminar los actos de notificación de la ejecutada **SLOANE INVESTMENTS CORPORATION**, reclama sin censura que el Despacho, equipare y apruebe la notificación surtida a la compañía **SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**; que no es parte procesal dentro del presente asunto, tal como se expuso en el proveído dictado el 24 de octubre de 2016⁶ y aclarado por auto del 28 de agosto de 2017⁷, insiste.

En ese orden de ideas, el Despacho, deberá desestimar por improcedente, la misiva de tener por notificada a la demandada **SOLANE INVESTMENTS CORPORATION**, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez (2)

MVCB

¹ Folios 467-471. Cuaderno No.1. Principal.

² Folios 298-309. *Ibidem*.

³ Folio 425. *Ibidem*.

⁴ Folio 454. *Ibidem*.

⁵ Folio 464. *Ibidem*.

⁶ Folios 335-336. *Ibidem*.

⁷ Folio 425. *Ibidem*.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00196-00

Página 2 de 2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

075 125 AGO. 2022

N° _____ De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ
SECRETARIO